

Ernesto
LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, / DE 31 DE DICIEMBRE DE 1985.-

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

Alvaro
RICAURTE VASQUEZ M.
Ministro de Planificación y
Política Económica

Ley No. 22
(De 30 de diciembre de 1985)

"Por la cual se modifica el Título Quinto del Libro Cuarto del Código Fiscal, se elimina el Impuesto de Asignaciones Hereditarias y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 813 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 813: Es objeto del impuesto de donaciones la cuantía líquida de toda donación revocable o irrevocable.

Para los propósitos de este impuesto se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha habido donación en los siguientes casos:

- a) Los actos que a continuación se enumeran efectuados entre ascendientes o descendientes, hermanos, cónyuges o entre parientes dentro del segundo grado de afinidad, inclusive cuando sean hechos por interpósita persona, si los bienes o derechos enajenados llegan al dominio de las personas a cuyo favor se presume la donación dentro del año siguiente a la fecha en que la interpósita persona los adquirió:
1. La compra-venta, en cuyo caso el gravamen recaerá sobre la diferencia entre el valor comercial del bien vendido y el precio realmente pagado;
 2. La permuta, cuando la diferencia de valores de los bienes permutados exceda de 10% del valor de los bienes permutados por una de las personas, gravándose en este caso dicho exceso menos el 10% mencionado;
 3. La constitución de renta vitalicia o de derecho de usufructo, uso o habitación;
 4. La dación en pago;
 5. El fideicomiso a cualquier título, excepto los que se constituyan sobre bienes inmuebles, o títulos, valores o acciones en favor de parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges;
 6. Cualquier otro acto mediante el cual se transmitan derechos o bienes, en cuyo caso el gravamen recaerá sobre la diferencia

del valor comercial de dichos bienes y la contraprestación dada.

- b) El reconocimiento o entrega de un derecho social a una persona cuando no aparezca que dicha persona haya hecho un aporte efectivo y real a la sociedad o cuando aparezca que lo haya hecho por valor inferior al derecho social otorgado. En este último caso, el gravamen recaerá únicamente sobre la diferencia.
- c) La adjudicación de bienes en la disolución de sociedades, cuando los valores de los bienes que se entreguen a cada socio, deducidas las utilidades acumuladas, alteren favorablemente la proporción de los aportes en la fecha de disolución. En este caso, el gravamen recaerá sobre la diferencia.
- d) La compra-venta, cuando el precio pagado es inferior al 50% del valor en el mercado del bien vendido. En este caso, el gravamen recaerá sobre la diferencia.
- e) El fideicomiso a título gratuito, excepto los que se constituyan sobre bienes inmuebles o títulos, valores o acciones, en favor de parientes dentro del primer grado de consanguinidad y de los cónyuges".

Artículo 2: El artículo 814 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 814: El impuesto sobre las donaciones se causa desde que estas se perfeccionan".

Artículo 3: El artículo 815 del Código Fiscal quedará

así:

"Artículo 815: Están sujetas a este impuesto las donaciones de bienes situados en la República de Panamá, aunque las mismas se hayan otorgado en el exterior".

Artículo 4: El artículo 816 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 816: Para los efectos del cálculo de este impuesto se acumularán a su valor el monto de las donaciones hechas dentro de los cinco (5) años anteriores, por el mismo donante al mismo donatario.

Sobre la suma que resulte en el caso previsto en este artículo, se liquidará el impuesto en la progresión que corresponda, abonando en cada caso los pagos hechos en virtud de las respectivas donaciones".

Artículo 5: El artículo 818 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 818: Las donaciones que sean hechas bajo condición o a día cierto pero indeterminado o a día incierto pero determinado, se considerarán, para los efectos de este Título, como puras y simples y el gravamen recaerá sobre la persona en cuyo poder queden en primer lugar los bienes donados, según su parentesco con el donante.

Al cumplirse la condición o al llegar el día, se practicará un nuevo avalúo y se hará una nueva liquidación según el grado de parentesco del donante con el donatario definitivo y se exigirá a éste el correspondiente impuesto.

En la segunda liquidación se tendrá en cuenta

el impuesto pagado en la primera y se harán los reajustes con las devoluciones o pagos a que hubiere lugar".

Artículo 6: El artículo 819 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 819: No son objeto del impuesto de donaciones y por lo tanto están exentas de su pago:

1. Las donaciones en favor del Estado, de sus Instituciones Autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;
2. Las donaciones para el fomento o creación de instituciones de asistencia social y establecimientos de educación constituidos o que se constituyan conforme a las leyes panameñas; y las que se hagan a instituciones o personas jurídicas constituidas exclusivamente para fines de beneficencia, educación o asistencia social;
3. El patrimonio familiar constituido de acuerdo con la ley;
4. Las donaciones cuya cuantía no exceda de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00);
5. Las donaciones en favor de quienes física o mentalmente se hallen en incapacidad de ganarse el sustento, reconocidas estas condiciones por Resolución Judicial, cuando el monto de la donación no sea mayor de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00);
6. Las donaciones de bienes inmuebles o de títulos, valores o acciones efectuadas entre pa-

rientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.

7. Los fideicomisos a cualquier título que se constituyan sobre bienes inmuebles, títulos, valores o acciones en favor de parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.
8. Los actos a que se refiere el Artículo 35 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.
9. Todos los demás casos definidos en leyes especiales".

Artículo 7: El artículo 821 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 821: El impuesto de donaciones recae sobre el respectivo donatario".

Artículo 8: El artículo 822 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 822: El impuesto de donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada:

TARIFA PROGRESIVA COMBINADA

Grado de Parentesco con el donante	de	de	de
	B/. 1.000.00	B/. 5.000.01	B/. 10.000.01
	a	a	a
	B/. 5.000.00	B/. 10.000.00	B/. 15.000.00

GRUPO

"A"	Descendientes consanguíneos adoptivos y cónyuges.....	4%	5%	6.25%
-----	---	----	----	-------

"B"	Ascendientes consanguíneos.....	4.25%	5.25%	6.5%
"C"	Hermanos y medio Hermanos; yernos y nuera	4.5%	5.5%	6.75%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.....	4.75%	5.75%	7%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.....	5%	6%	7.25%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	5.5%	6.5%	7.75%
	Grado de Parentesco con el donante	de B/.15.000.01 a B/.20.000.00	de B/.20.000.01 a B/.30.000.00	de B/.30.000.01 a B/.50.000.00
GRUPO				
"A"	Descendientes consanguíneos adoptivos y cónyuges	7.5%	9.5%	11.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos.....	7.75%	9.75%	12%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nuera	8%	10%	12.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el Tercer Grado.....	8.25%	10.25%	12.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.....	8.5%	10.5%	12.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.....	9%	10.75%	13.25%
	Grado de Parentesco con el donante	de B/.50.000.01 a B/.75.000.00	de B/.75.000.01 a B/.100.000.00	de B/.100.000.01 a B/.150.000.00

GRUPO				
"A"	Descendientes consanguíneos adoptivos y cónyuges.....	14%	16.25%	19%
"B"	Ascendientes consanguíneos.....	14.25%	16.5 %	19.25%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	14.5 %	16.75%	19.5 %
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.....	14.75%	17%	19.75%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.....	15%	17.25%	20%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.....	15.5%	17.75%	20.5 %
		de B/.150.000.01	de B/.200.000.01	de B/.300.000.01
	Grado de Parentesco con el donante.....	a B/.200.000.00	a B/.300.000.00	a B/.400.000.00
GRUPO				
"A"	Descendientes consanguíneos adoptivos y cónyuges.....	21.75%	25.25%	28.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos.....	22%	25.5 %	29%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	22.25%	25.75%	29.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.....	22.5 %	26%	29.5 %
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.....	22.75%	26.25%	29.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos an-			

	teriores y extraños....	23.25%	26.75%	30.25%
	Grado de Parentesco con el donante	Más de B/. 400.000.00	-----	-----
GRUPO "A"	Descendientes consan- guíneos adoptivos y cónyuges.....	32.25%	-----	-----
"B"	Ascendientes consan- guíneos.....	32.5 %	-----	-----
"C"	Hermanos y medios her- manos; yernos y nueras	32.75%	-----	-----
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.....	33%	-----	-----
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencio- nados, hasta el segundo grado.....	33.25%	-----	-----
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.....	33.75%	-----	-----

Parágrafo 1: La tarifa consignada en este artículo se liquidará y pagará con una rebaja de 20%.

Parágrafo 2: Para todos los efectos de la liquidación y pago del impuesto de donación, se aplicará la tarifa contenida en la ley vigente en la fecha en que fue efectuada la misma.

Parágrafo 3: Sólo cuando el monto de la donación exceda de TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00), entrarán los primeros MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) en el cómputo del valor de la donación para los efectos de la liquidación y pago del impuesto respectivo".

Artículo 9: El artículo 829 del Código Fiscal quedará

así:

"Artículo 829: La Dirección General de Ingresos tendrá intervención en los Juicios de Sucesión para los efectos fiscales de investigar si determinados actos envuelven donación, para lo cual está investida de competencia.

Si de la investigación resulta que hay lugar a exigir el impuesto de donaciones, el funcionario respectivo dictará resolución fundada, en la cual conminará a los interesados para la práctica del avalúo de los bienes donados, a fin de formular la liquidación del impuesto e imponer el recargo correspondiente".

Artículo 10: El artículo 831 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 831: Los bienes de toda donación deberán ser evaluados por dos peritos, así: uno que represente al Fisco, escogido de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo y otro nombrado por los interesados".

Artículo 11: El artículo 832 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 832: El perito evaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes donados será nombrado, en cada caso, directamente por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien lo escogerá entre el personal de dicho Ministerio, tomando en cuenta los conocimientos que requiera la clase de bienes predominante en cada

negocio".

Artículo 12: El artículo 833 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 833: Los bienes donados que deben evaluar los peritos se justipreciarán por el valor comercial que tengan en el momento de la donación. Cuando los evaluadores no puedan tener a la vista bienes muebles semovientes, por haber sido enajenados o destruidos, los interesados deben suministrar los datos necesarios, y de no hacerlo así, se estimarán para efectos del impuesto, en el mayor valor comercial, dentro de su clase y demás circunstancias conocidas.

Parágrafo: Cuando la Dirección General de Ingresos formule objeciones a los avalúos e inventarios, porque estime que no responden a su verdadero valor, el funcionario respectivo para decidir, tomará en cuenta:

1. Los avalúos de la Dirección de Catastro Fiscal;
2. El valor catastral de las propiedades registradas en la Dirección General de Ingresos; y,
3. El valor comercial de bienes dentro de su clase y en las mismas circunstancias.

Cuando se trate de acciones de sociedades se tomará en cuenta su valor comercial".

Artículo 13: El artículo 834 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 834: El perito que ejerce el cargo tiene las siguientes obligaciones, cualquiera que sea la parte que represente:

1. Examinar los bienes materia del avalúo y prac-

- ticar una cuidadosa inspección de ellos;
2. Dar aviso oportuno al funcionario competente y a las demás partes en su caso, de las resistencias que pongan los ocupantes o tenedores de bienes materia del avalúo a la práctica de la inspección y examen de los bienes; para que adopten las medidas conducentes;
 3. Justipreciar los bienes que deban avaluar, por su riguroso valor comercial;
 4. Estar atento a la fijación de día y hora para el examen de los bienes y a los términos para presentar, fundar, explicar, ampliar o aclarar su dictamen a fin de no demorar el curso de las diligencias; y,
 5. No convenir honorarios con los interesados, sino atenerse a la tarifa progresiva combinada siguiente:

de B/. 301.00	a B/. 5,000.00	1%
de B/. 5,000.01	a B/.10,000.00	9/10%
de B/.10,000.01	a B/.15,000.00	8/10%
de B/. 15,000.01	a B/. 20,000.00	7/10%
de B/. 20,000.01	a B/. 25,000.00	6/10%
de B/. 25,000.01	a B/. 30,000.00	1/2%
de B/. 30,000.01	a B/. 40,000.00	4/10%
de B/. 40,000.01	a B/. 50,000.00	3/10%
de B/. 50,000.01	a B/.100,000.00	2/10%
de B/.100,000.01	a cualquier suma	1/10%

En las donaciones, los gastos y honorarios serán pagados por el donante o el donatorio, a elección de quienes deban cobrarlos.

En ningún caso los honorarios de los peritos a que se refiere este artículo serán menores de B/. 20.00.

Los honorarios que el Código Fiscal reconoce al perito del Fisco serán pagados por los interesados al Tesoro Nacional, de acuerdo con la tarifa establecida en dicho Cuerpo Legal.

El Perito del Fisco no percibirá remuneración alguna por sus servicios en el inventario y avalúo de los bienes donados".

Artículo 14: El artículo 835 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 1. de la Ley 107 de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"Artículo 835: El impuesto de donaciones será pagado por los respectivos donatarios en el momento de ser aceptada la donación.

Transcurrido dicho momento el impuesto será exigible y causará a favor del Tesoro Nacional el interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes de atraso en el pago y el recargo del 10% que establece el artículo 1072 del presente Código".

Artículo 15: El artículo 836 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 836: Cuando para cobrar el impuesto se efectúe el remate de los bienes de la donación, o de cualquier parte de ellos, y en el remate se obtenga un precio mayor o menor del que a los bienes rematados se le asignó en el correspondiente avalúo practicado en las diligencias de la donación, la liquidación del impuesto se reajustará al valor obtenido

en el remate".

Artículo 16: El artículo 839 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 839: Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquiera causa intervengan en una donación, que disminuya indebidamente la donación y el monto del impuesto, será sancionada con una multa total del doble de la parte del impuesto que se hubiese eludido.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligadas a su pago.

El funcionario competente de la Dirección General de Ingresos impondrá esta multa.

Presúmese intencional toda declaración que disminuya la donación y el impuesto correspondiente a menos que se compruebe un error justificado".

Artículo 17: El Título Quinto, del Libro Cuarto del Código Fiscal, quedará así:

TITULO V

Del Impuesto sobre Donaciones

"Artículo 18: Se derogan los artículos 817, 820, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 830 y 837 del Código Fiscal y se modifican los artículos 813, 814, 815, 816, 818, 819, 821, 822, 829, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 839 y el Título Quinto del Libro Cuarto del Código Fiscal, así como cualesquiera otra disposición que resulte contraria a la presente Ley.

Artículo 19: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de enero de 1986.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del
mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

H.L. HARMODIO ICAZA
H.L. HARMODIO ICAZA
Presidente, a.i. de la
Asamblea Legislativa.

EP
ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE diciembre DE 1985.

E. Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República.

Hector Alexander
HECTOR ALEXANDER

Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY NO. 23
LEY NO. 23
(De 30 de diciembre de 1985)

Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1986.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TITULO I

DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL.

CAPITULO I